

La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Ética pública*

Por FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG
Universidad Carlos III de Madrid

1. UNA PERSPECTIVA NECESARIAMENTE ESPECÍFICA

Cualquier análisis en el que se tengan presentes cuestiones referidas al concepto y a las funciones de los derechos fundamentales, debe ser muy consciente de que, como ya se ha señalado repetidas veces, los derechos constituyen una realidad pluridimensional. Con ello, se quiere indicar que la realidad constituida por los derechos es plural y compleja. Y esa complejidad implica al mismo tiempo una multiplicidad de perspectivas posibles desde las que situarse a la hora de estudiar dicha realidad. Con independencia de la posición doctrinal que se adopte en relación con los derechos una vez que nos hemos situado en la perspectiva jurídica, también es posible plantear un enfoque económico, político, histórico, etc., de los mismos. Siendo cierto que todos esos enfoques no son respectivamente independientes, también lo es que el jurista debe tener siempre bien presente la importancia del enfoque jurídico.

* El presente texto supone una ampliación de la ponencia presentada en el seminario «Sentido y valor jurídicos de la Declaración de derechos humanos», celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid durante los días 24 al 26 de noviembre de 1998. Asimismo, se encuadra en el proyecto de investigación «Derechos fundamentales y teoría del Derecho» PB96-0114, subvencionado por la Dirección General de Enseñanza Superior. Agradezco a Rafael de Asís, María del Carmen Barranco, José Manuel Rodríguez Úribes y Rafael Escudero las observaciones efectuadas a las primeras versiones del trabajo. A. E. Pérez Luño ha tenido la amabilidad de permitirme consultar, previamente a su publicación, su trabajo sobre «La universalidad de los derechos humanos».

La posibilidad de perspectivas es tan amplia que en ocasiones puede dar la impresión de que los desacuerdos doctrinales en torno a los derechos están motivados precisamente porque no se ha establecido un acuerdo previo en relación con la dimensión sobre la que se está discutiendo. Por eso, posiblemente, muchas veces se discute porque en realidad no se es consciente de que se está hablando de cosas diferentes ¹.

Por ello, y siendo mi intención en esta ocasión plantear de una manera abierta cuestiones e interrogantes que pueden suscitar una reflexión sobre la función y sentido de la Declaración Universal de derechos humanos de 1948, creo necesario establecer qué concepto de «derecho» voy a asumir y cuál es la perspectiva en la que me situaré. En relación con el concepto de «derechos», entiendo que éstos son instituciones jurídicas; son realidades institucionales que existen dentro de un determinado sistema jurídico. Sin normas de derechos fundamentales ², esto es, sin normas válidas pertenecientes (en este caso) a un sistema jurídico, no podemos hablar de derechos fundamentales en el sentido estipulado aquí. Por tanto, si atendemos a la diferencia entre «derechos humanos» y «derechos fundamentales» propuesta por A. E. Pérez Luño, aquí nos referiríamos a lo que él entiende como «derechos fundamentales» ³. El sentido de «derecho» al que nos acogemos supone una opción entre las diversas posibilidades semánticas del término y no una concepción esencialista o sustancialista del lenguaje. En lo que se refiere a la perspectiva, asumiré la que caracteriza a la Filosofía del Derecho, que es crítica y que tiene bien presente la distinción entre el ser y el deber ser jurídico. Se podrá comprender así que, posiblemente, las conclusiones a las que se pueda llegar aquí podrán ser diferentes de aquellas a las que se arrije desde la óptica del Derecho internacional o incluso del Derecho constitucional.

2. EL TIEMPO DE LOS DERECHOS

Qué duda cabe que Norberto Bobbio tiene razón cuando afirma que vivimos en el tiempo de los derechos. En efecto, el siglo que nos ha tocado vivir puede ser caracterizado en clave de derechos. Es Hector Gros Espiell el que ha señalado que «en verdad en la historia de la humanidad es difícil encontrar un período de tiempo en el que el tema de los dere-

¹ En este sentido, cabe plantearse hasta qué punto la discusión doctrinal, también presente en nuestro país, en torno a las virtualidades del término «derechos morales», ha podido ser, en algunas ocasiones, una disputa terminológica en el sentido de disputa sobre las posibilidades semánticas del empleo de un término («derechos morales») para referirse a una determinada realidad, la de los derechos.

² Vid. ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana de E. Garzón Valdés, revisión de R. Zimmerling, CEC, Madrid, 1993, pp. 47 y 48.

³ Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho, Constitución*, 5.ª edic., Tecnos, Madrid, 1995, 29 ss; también, «La universalidad de los derechos humanos» (en prensa).

chos del hombre haya tenido, como en el lapso que va desde 1945 hasta hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica»⁴. Y es que los derechos pueden ser los instrumentos a partir de los cuales podemos explicar el sentido y contenido de muchas de las evoluciones y transformaciones acaecidas a lo largo del siglo XX. Las grandes transformaciones sociales, económicas y políticas están íntimamente relacionadas con dimensiones de los derechos; pero también, los avances y progresos científicos les afectan irremediamente. Es el nuestro un tiempo en el que se han producido posiblemente los avances más importantes en lo que se refiere al reconocimiento o declaración, a la protección y garantía de los derechos, pero a la vez es una época en la que hemos podido ser testigos de atroces atentados y violaciones de derechos. Esta situación de cierta esquizofrenia de la que se puede acusar al género humano en relación con los derechos puede servir para caracterizar al siglo XX. Por eso, se ha afirmado que, en el cincuentenario de la Declaración «no hay motivos para la celebración; demasiadas personas en demasiadas partes del mundo siguen viviendo en condiciones en las que la Declaración sólo es la promesa de una vida mejor»⁵.

3. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE REFERENCIA

En el escenario del siglo XX, la Declaración Universal ocupa un papel protagonista y constituye un auténtico punto de referencia. Y ello por varios motivos.

En primer lugar, es un elemento clave en el denominado proceso de internacionalización de los derechos humanos. Es conocida la identificación, propuesta en un principio por Peces-Barba y posteriormente completada por Bobbio, de cuatro procesos a través de los cuales se ha desarrollado la «peripecia histórica» de los derechos: positivación, generalización, internacionalización y especificación. Aunque éste no es el momento de desarrollar una explicación del sentido –ya conocido– y de las coordinadas socio-políticas e intelectuales en las que se producen estos procesos, sí debemos apuntar aquí que, si bien es cierto que el proceso de internacionalización puede ser observado como una manifestación o prolongación del proceso de positivación (llamado a no culminar nunca), también lo es que tiene un sentido y significado propios. Se constituye en todo caso a través de la creación de una conciencia supranacional en relación con los derechos. A partir de ahí, la internacionalización tiene dos grandes vertientes: 1) la proclamación o declaración internacional de derechos; 2) la articulación en el plano

⁴ GROS ESPIELL, H., «Los problemas actuales de los derechos humanos», ID., *Estudios sobre derechos humanos II*, Cívitas, Madrid, 1988, p. 286.

⁵ PONS RÁFOLS, X., «Vigencia y alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos a los cincuenta años de su adopción», *Jueces para la Democracia*, núm. 33, 1998, p. 79.

supranacional de específicos mecanismos de protección y garantía. Es claro que estas dos vertientes no van necesariamente vinculadas aunque, en todo caso, la primera es un presupuesto de la segunda y ésta es un requisito de la eficacia de la anterior. Pues bien, la Declaración constituye el gran monumento en el marco de este proceso. De todas maneras, creo que en este punto está justificado efectuar una observación previa. Aunque la internacionalización de los derechos supone una manifestación del proceso de positivación, no parece que la positivación a nivel internacional pueda explicarse y realizarse de acuerdo con esquemas idénticos a los de la positivación estatal. Ello es debido, entre otras cosas, a la diferente configuración de lo que podríamos denominar «el Poder político internacional», que es el que se ha de encargar de velar por la efectividad de las consecuencias de dicha internacionalización. Por eso tiene razón J. Colwill al señalar que «positivizar los derechos humanos es un proceso complejo y con muchas facetas, que implica la traducción de pautas generalizadas en reglas específicas susceptibles de aplicación dentro de las exigencias de un sistema jurídico nacional. Los derechos universales más generalizados y abstractos, definidos en el nivel internacional, son los más difíciles de positivizar en el nivel nacional. Correspondientemente, los más difíciles de positivizar en el nivel nacional, son los que tienen los problemas más grandes de aplicación y ejecución»⁶.

En segundo lugar, la Declaración constituye, en principio, el punto de acuerdo más general y amplio en relación con los derechos. Por lo menos, es el instrumento internacional relativo a los derechos que más adhesiones ha recibido y, aunque la práctica de los gobiernos muchas veces vaya en otra dirección, muy pocos –o me atrevería a decir que ninguno– se desvinculan expresa y explícitamente de ella. No obstante, y aunque ello pudiera tener un cierto efecto desalentador, en algunas ocasiones esas entusiastas exaltaciones no son sino expresión de lo que se ha venido en denominar «la retórica de los derechos», esto es el contraste entre las declaraciones políticas, y puede que también jurídicas, en relación con los derechos y la práctica efectiva respecto a ellos. Desgraciadamente, en la comunidad internacional encontramos demasiados ejemplos de este uso insincero e hipócrita del discurso de los derechos.

En tercer lugar, y directamente relacionado con lo anterior, la Declaración se ha constituido como un punto de referencia en la crítica política y moral. Hoy constituye un auténtico criterio para medir la legitimidad de los gobiernos y de sus actuaciones respecto a los derechos. Posiblemente es el criterio «oficial» más extendido y compartido. En este sentido se ha afirmado con razón que en la actualidad la gran división entre los Estados se efectúa a partir de su actitud frente a los derechos: Estados respetuosos de los derechos o no⁷.

⁶ COLWILL, J., «Los derechos humanos, la protección de las minorías y el agotamiento del universalismo», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 31, 1994, p. 217.

⁷ Vid. GARRETON, R., «Las Naciones Unidas y los derechos humanos en el actual panorama mundial», en MARZAL, A. (ed.), *Derechos humanos del incapaz, del extranjero, del delincuente y complejidad del sujeto*, Bosch-ESADE, Barcelona, 1997, p. 244.

4. LA DECLARACIÓN ES UNIVERSAL: CONSECUENCIAS Y PROBLEMAS

La caracterización como universal de la Declaración tiene consecuencias muy importantes que afectan de lleno a aspectos básicos de la reflexión iusfilosófica sobre los derechos. Me estoy refiriendo al problema de su universalidad. Los derechos que aparecen incluidos en la Declaración serían universales, pero ¿en qué sentido se puede afirmar que, más allá de su denominación, el contenido de la Declaración es universal? ¿Qué significa esa universalidad? ¿Supone la descripción de una realidad o, por el contrario, la expresión de una aspiración? En definitiva, podríamos desembocar en la cuestión de si la universalidad es un rasgo de los derechos. Ciertamente, la noción de universalidad está asociada a los derechos. Con independencia de las conclusiones a las que se pueda llegar tras el análisis de la configuración técnico-jurídica de los mismos, estamos convencidos por nuestras intuiciones de que los derechos deben ser universales. Y ésa es una idea a la que no queremos renunciar; y es bueno que no lo hagamos. Pero la realidad de los derechos podría indicarnos que –por ahora, en las condiciones actuales– no es posible hablar de universalidad, entendida como hecho. Parece que, para ello, todavía tenemos que asistir a la remoción de estructuras firmemente asentadas. Por tanto, lo que importa en el marco de estas reflexiones es señalar cuál es el sentido en el que la noción de universalidad de los derechos puede ser utilizada.

Por otra parte, y siendo como es la Declaración un referente común, podríamos plantearnos si, al constituir un marco de actuación comúnmente compartido y admitido, desempeña en algún sentido un papel similar al desempeñado por la denominada «ética pública» en el Derecho interno.

Además, sabemos que en el sistema jurídico interno, el «subsistema» de los derechos ocupa un lugar preponderante y esencial, a partir entre otras cosas de su vinculación con los criterios básicos de identificación normativa⁸. Pues bien, si consideramos que la Declaración constituye el núcleo de la norma básica material en el plano internacional, podríamos preguntarnos qué carencias se observan en el sistema jurídico internacional, en relación con el interno, que motivan la situación de fragilidad en la que se encuentran en determinadas ocasiones los derechos en la esfera internacional.

El desarrollo de las líneas que siguen se articulará en torno a las anteriores ideas. Pero antes me gustaría aludir a algún extremo del pensamiento de Norberto Bobbio en relación con la Declaración Universal.

⁸ Vid. PECES-BARBA, G. (y otros), *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid-«Boletín Oficial del Estado», Madrid, 1995, pp. 357 ss. También, ANSUÁTEGUI ROIG., F., J., *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1997, pp. 35 ss.

5. LA DECLARACIÓN Y EL «OPTIMISMO» DE BOBBIO

La universalidad de la Declaración puede tener varias lecturas, ya que se puede entender que, al afirmar dicha universalidad, se puede estar haciendo referencia al fundamento de los derechos o a los derechos mismos; se puede estar afirmando que detrás de la Declaración existe un fundamento unánimemente aceptado y también que los derechos son universales. En relación con esta segunda posibilidad volveré posteriormente, pero en este momento me centraré en la primera.

Sabido es que los estudiosos de la obra de Norberto Bobbio conocen su carácter en ocasiones pesimista y la disputa a la que se confiesa sometido entre «el pesimismo de la razón y el optimismo de la voluntad»⁹. Conocida es también la posición de Bobbio en relación con la Declaración Universal y el problema de la fundamentación de los derechos. Pues bien, éste es uno de los puntos del pensamiento de Bobbio en donde podríamos reconocer que el pesimismo se convierte en optimismo.

En efecto, Norberto Bobbio afirma que, con la Declaración universal, la cuestión del fundamento de los derechos está resuelta: está resuelta por la propia Declaración que «representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por tanto, reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez»¹⁰. Para Bobbio la Declaración Universal es expresión de –y está apoyada en– un fundamento consensual e histórico de los derechos. Frente al recurso a verdades evidentes en sí mismas o a la misma idea de naturaleza humana, la Declaración sería expresión de un acuerdo universal y básico en torno a un determinado sistema de valores. El propio Bobbio lo señala explícitamente: «No sé –dice– si nos damos cuenta de hasta qué punto la Declaración Universal representa un hecho nuevo en la historia en cuanto que por vez primera en la historia un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido libre y expresamente aceptado, a través de sus gobiernos respectivos, por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra»¹¹. En efecto, la Declaración sería la auténtica expresión de un sistema universal de valores en torno al cual hay un efectivo acuerdo de hecho: «Sólo después de la Declaración podemos tener la certidumbre histórica de que la humanidad, toda la humanidad, comparte algunos valores comunes y

⁹ Vid. al respecto, por ejemplo, BOBBIO, N., «Epiflogo para españoles», en LLAMAS, A., (ed.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Universidad Carlos III de Madrid-«BOE», 1994, p. 318. Puede consultarse el comentario de A. RUIZ MIGUEL, en «Bobbio: las paradojas de un pensamiento en tensión», en LLAMAS, A. (ed.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, op. cit., pp. 56-58; anteriormente, «Filosofía de la Historia e Historia de la Filosofía en Norberto Bobbio», estudio preliminar a BOBBIO, N., *Estudios de Historia de la Filosofía. De Hobbes a Gramsci*, trad. de J. C. BAYÓN, Debate, Madrid, 1991, pp. 41-42.

¹⁰ BOBBIO, N., «Presente y porvenir de los derechos humanos»; ID., *El tiempo de los derechos*, trad. de R. DE ASÍS, Ed. Sistema, Madrid, 1991, p. 64.

¹¹ BOBBIO, N., «Presente y porvenir de los derechos humanos», op. cit., p. 66.

podemos creer finalmente en la universalidad de los valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima, es decir, en el sentido en que universal significa no dado objetivamente, sino subjetivamente acogido por el universo de los hombres»¹².

A partir de ahí, y en esto reside –en mi opinión– el señalado optimismo de Bobbio, ya no es preciso preocuparse por la fundamentación de los derechos, ya que en la Declaración están identificados los valores a partir de los cuales se construye ese fundamento: «... después de esta Declaración el problema de los fundamentos ha perdido gran parte de su interés»¹³. Además, como el consenso en torno a la Declaración es generalizado, podríamos decir universal –y el consenso en torno a la Declaración, soluciona el problema de la fundamentación, según Bobbio– podemos concluir que la fundamentación es universal. Y, evidentemente, a partir de una fundamentación universal se pueden derivar derechos universales, que serían los que están incluidos en la Declaración. En este sentido, la Declaración constituiría –así lo señala Bobbio– la culminación de un proceso en el que podríamos identificar tres etapas. El iusnaturalismo racionalista comenzó afirmando la existencia de derechos naturales universales; la positivación de los derechos supuso su transformación en derechos positivos particulares; por último, la Declaración los convierte en derechos positivos universales.

De ser cierto lo anterior, habría que reconocer que Bobbio tiene razones para ser optimista. Si dejamos solucionado el problema del fundamento de los derechos, nos hemos quitado un buen peso de encima. Ahora la tarea consistiría en encargarse de proteger y garantizar de la manera más eficaz posible esos derechos unánimemente aceptados por todos: «El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados»¹⁴.

No obstante lo anterior, la cuestión que se plantea es la de saber si Bobbio tiene auténticas y buenas razones para ser optimista, la de saber si su optimismo está justificado. Evidentemente, ello supone plantearse el tema de la universalidad de los derechos y, vinculado a ello, la posibilidad de un fundamento universal. Pero antes de entrar, aunque sea de manera sumaria, en esa cuestión, conviene subrayar algún aspecto de la posición de Bobbio.

¹² *Ibidem*.

¹³ BOBBIO, N., «Sobre el fundamento de los derechos del hombre»; ÍD., *El tiempo de los derechos*, *op. cit.*, p. 61. En opinión de G. Peces-Barba, Bobbio defiende aquí un reduccionismo positivista impropio, que «no supone una justificación de la falta de relevancia de la moralidad para fundamentar y construir el concepto de derechos humanos, sino sólo una falta de interés para abordar ese tema y una dedicación a aspectos prácticos y técnicos, de fuentes o de garantías o (...) una creencia en la imposibilidad de ese fundamento», *Curso de derechos fundamentales*, *op. cit.*, pp. 53 ss.

¹⁴ BOBBIO, N., «Presente y porvenir de los derechos humanos», *op. cit.*, p. 64. En el mismo sentido, ÍD., «Sobre el fundamento de los derechos del hombre», *op. cit.*, p. 61.

Bobbio defiende la universalidad del consenso generado alrededor de la Declaración, pero al mismo tiempo defiende el fundamento histórico de los derechos. En realidad, la historicidad no es un rasgo exclusivo del fundamento de los derechos, sino también del concepto mismo de derechos. El de derechos es un concepto histórico que surge en un determinado contexto, adquiere sentido en unas circunstancias concretas y evoluciona con la historia¹⁵. La cuestión que aparece es la de saber si puede existir contradicción entre la fundamentación histórica de los derechos y la universalidad, no sólo del consenso generado en torno a la Declaración, sino de los propios derechos. El carácter histórico de los derechos supone que el propio concepto y los contenidos de los derechos están abiertos a la evolución y a la transformación, y por lo tanto introduce un componente de relatividad en los mismos. Se supone que ese consenso universal lo es en torno a unos determinados contenidos. ¿El consenso se mantiene con independencia de la transformación de los contenidos? ¿La existencia del consenso universal

¹⁵ Por eso, creo que puede plantear problemas una comprensión de los derechos como la que propone Luigi Ferrajoli en un trabajo reciente (*vid.* «Diritti fondamentali», *Teoria politica*, anno XIV, núm. 2/1998). En efecto, Ferrajoli señala que son derechos fundamentales «todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de persona, o de ciudadanos o de personas capaces de actuar» (p. 3). No entraré en el análisis concreto de la definición misma, sino que me interesa más referirme a algún rasgo que, en opinión del propio Ferrajoli, caracteriza la definición. Ferrajoli señala que la anterior es una definición formal o estructural «en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tuteladas con su reconocimiento como derechos fundamentales, y se basa únicamente en el carácter universal de su imputación» (p. 4); además, esa definición «es válida para cualquier ordenamiento (...). En cuanto es independiente de los bienes, valores o de las necesidades sustanciales que son tuteladas por los derechos, es además ideológicamente neutral. Por ello es válida cualquiera que sea la filosofía jurídica o política compartida: iuspositivista o iusnaturalista, liberal o socialista, e incluso iliberal y antidemocrática» (*ibidem*). En mi opinión, el problema que plantea la propuesta de Ferrajoli consiste en restar importancia a las implicaciones derivadas del carácter histórico de los derechos. Dicho carácter vincula directamente a los derechos con determinadas circunstancias históricas y con determinados valores y principios, componentes axiológicos en definitiva. Por ello, los derechos no se pueden entender con independencia de esos elementos. Es cierto que, en el interior de un Ordenamiento, los derechos se caracterizan a partir de la presencia de determinados rasgos formales, que bien pueden estar constituidos por específicos mecanismos de garantía o por el hecho de ocupar una determinada posición en el marco del sistema. Pero esos derechos son incomprensibles sin la referencia a determinados componentes axiológicos a partir de los cuales se configura el fundamento de los derechos. La vinculación entre los derechos y esos valores niega la afirmación de que es posible una definición de los derechos axiológicamente neutral, si con ello se quiere decir que es posible una definición de los mismos no condicionada en sentido alguno por la presencia de esos componentes valorativos. Por ello es difícilmente imaginable la compatibilidad —señalada por Ferrajoli— entre una filosofía anti-democrática y los derechos, desde el momento en que esa filosofía no asume esos valores. En este sentido, creo que tiene razón la crítica que Ermanno Vitale dirige a Ferrajoli cuando señala que «para pensar el objeto jurídico «derecho fundamental» (...) es necesario al menos concebir al individuo o a la persona. Y no todas las filosofías, y en consecuencia no todas las filosofías políticas, reconocen al individuo como ontológicamente, metodológicamente y axiológicamente fundamentador», «Teoria generale del diritto o fondazione dell'ottima repubblica? Cinque dubbi sulla teoria dei diritti fondamentali di Luigi Ferrajoli», *Teoria politica*, anno XIV, núm. 2/1998, p. 45.

implicaría unas ciertas exigencias de perdurabilidad (inmutabilidad) en los contenidos de los derechos incompatibles con el carácter histórico de los mismos? Si el consenso se produce en un determinado momento histórico y en unas determinadas circunstancias –recordemos que el acuerdo en torno a la Declaración no es hipotético sino real y fáctico-, ¿la variación de esas circunstancias implicaría la invalidez del consenso alcanzado y la necesidad de su renovación?

Por otra parte, el consenso afecta a la nómina de los derechos incluidos en la Declaración, no sabemos si a su contenido. Pero en todo caso no se predica de los mecanismos de garantía y de implementación de los derechos. En este orden de cosas, se suele afirmar que hay que respetar las peculiaridades regionales o más o menos locales. Es cierto que determinados mecanismos de protección que pueden ser viables en determinados entornos no lo son en otros, entre otras cosas porque las relaciones entre Poder público e individuos no tienen las mismas características en todas las partes del mundo, de la misma manera que tampoco las respectivas estructuraciones sociales son similares. Por lo tanto, en lo que se refiere a las garantías de los derechos, la nota de universalidad se rebaja o pierde intensidad. Esto tiene consecuencias importantes. Para asegurar la efectividad de los derechos no sólo es suficiente con proceder a su declaración o reconocimiento en diversos instrumentos o textos jurídicos. Es imprescindible proceder a la configuración de específicos mecanismos de garantía. Sólo así se puede conseguir la vigencia de los derechos. En relación con la Declaración, sus contenidos serán efectivos si no se produce un desfase entre la predicada universalidad de los derechos incluidos en ella y la existencia de mecanismos de protección, que en muchas ocasiones pueden estar contruidos de acuerdo con, o depender de, peculiaridades y localismos.

Y una última referencia a Bobbio. Podría parecer contradictorio consigo mismo cuando afirma: «Descendiendo del plano ideal al real, una cosa es historia de los derechos del hombre, de derechos siempre nuevos y siempre más extensos, y justificarlos con argumentos persuasivos, y otra es asegurarles una protección efectiva. A este propósito será bueno hacer también esta observación: a medida que las pretensiones aumentan, su satisfacción resulta siempre más difícil»¹⁶. Pero de la misma manera que la protección efectiva puede resultar cada vez más complicada, también es cierto que la aparición de ciertas y nuevas pretensiones requiere un mayor esfuerzo de fundamentación para convertirse en merecedoras de la protección específica que acompaña a las normas iusfundamentales. Por ejemplo, observemos lo que ocurre con los denominados «nuevos derechos», como por ejemplo los derechos al medio ambiente, al desarrollo, los derechos de las generaciones futuras. Es evidente que tras esos derechos, se encuentran pretensiones que bien pueden ser observadas como el resultado de un cierto progreso moral de la humanidad, en el seno de la cual se establecen nuevas necesidades. Pero

¹⁶ BOBBIO, N., «El tiempo de los derechos»; *id*, *El tiempo de los derechos*, *op. cit.*, p. 111.

también lo es que la capacidad de esas necesidades y de esas pretensiones morales para incluirse en los Ordenamientos necesita de un importante y renovado esfuerzo fundamentador y argumentativo. Podemos preguntarnos si estas nuevas necesidades y pretensiones morales necesitan un esfuerzo fundamentador capaz de generar en torno a sí un nuevo consenso. Creo que Javier de Lucas ha señalado con acierto que, en realidad, no todas las exigencias que se presentan como susceptibles de ser protegidas a través del reconocimiento de derechos, tienen la suficiente justificación para ello. Así, alude a dos razones: por una parte, «el lenguaje (la técnica) de los derechos no es universal: no es el único instrumento del que todas las culturas se valen para asegurar los bienes o valores que se consideran valiosos; (...) hay culturas basadas en la primacía de los deberes hacia la comunidad, en las que la prioridad de los derechos no es una idea fácil de acomodar: Dicho de otro modo: *los derechos no son lo mismo que los bienes, intereses o valores que se trata de proteger acudiendo a ese instrumento que denominamos derechos*»; por otra, «por mucho que debemos respetar, comprender y juzgar desde los propios universos simbólicos, eso no nos obliga a aceptar como derecho cualquier demanda, y menos aún aquellas que carecen de argumentos para justificar semejante pretensión...»¹⁷. La ausencia de dicho esfuerzo fundamentador puede motivar las precauciones en relación con los peligros de una supuesta «inflación» de los derechos¹⁸. Se afirma en este sentido que un aumento desmesurado en la nómina de los derechos redundaría indefectiblemente en una depreciación de su valor¹⁹. Creo que la opción que consiste en subrayar la dimensión funcional de los derechos puede evitar en buena medida esos temores y peligros. En efecto, los derechos serían expresión, y a la vez medios de satisfacción, de exigencias morales, y esas exigencias morales no son invariables. Por eso, tiene razón Luis Prieto cuando afirma que el temor a esa inflación de los derechos puede desembocar en un aislamiento y desconocimiento de nuevas realidades: «...el disgusto que muestran los teóricos contemporáneos ante la heterogeneidad de ingredientes que a veces se integran bajo el concepto de derechos humanos, resulta muy comprensible y loable si se trata sólo de un llamamiento al rigor y a la racionalidad en orden a establecer qué exigencias morales ostenta el hombre frente a la comunidad, y cuáles son las más importantes. Pero es menos comprensible si se trata sólo de defender que las exigencias morales importantes siguen siendo hoy las mismas que en la segunda mitad del siglo XVIII,

¹⁷ DE LUCAS, J., «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994, p. 307. Cursivas del autor.

¹⁸ Vid. GARRETÓN, R., «Las Naciones Unidas y los derechos humanos en el actual panorama mundial», *op. cit.*, pp. 231 y 240. Al respecto también, FERRAJOLI, L., «Dai diritti del cittadino ai diritti della persona», ZOLO, D., (ed.), *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, Laterza, Roma, 1994, p. 275.

¹⁹ Así afirma F. J. Laporta que «cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente», «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa*, núm. 4, 1987, p. 23.

pues esto ya no es una necesidad teórica o conceptual, sino una toma de postura ideológica. Dicho de otro modo, o nos quedamos con el catálogo de derechos del liberalismo, pero entonces no venimos obligados a sostener que con él se agotan las exigencias morales frente a la comunidad y al Estado, o nos quedamos con la dimensión funcional, pero entonces no debe causar escándalo la ampliación o modificación de ese catálogo, siempre naturalmente que pueda apoyarse en algún fundamento racional»²⁰.

Creo que una determinada interpretación de la propuesta de Bobbio podría llevar a la conclusión de un cierto desentendimiento entre fundamentación y garantías de los derechos: una vez que hay un consenso en torno a unos determinados contenidos, dediquémonos –se dice– a proteger esos contenidos abandonando la labor de preguntarnos sobre el sentido de ese consenso y los argumentos a favor o en contra de esos contenidos. En alguna ocasión se ha afirmado que la tesis según la cual los derechos humanos no son eficazmente respetados por no estar suficientemente fundamentados es «demasiado ingenua para ser explícitamente asumida por nadie»²¹. Yo no creo que las lagunas en la eficacia de los derechos se deban exclusivamente a su defectuosa fundamentación, pero sí estoy convencido de que una insuficiente fundamentación es un factor a tener en cuenta a la hora de preguntarnos por las causas de algunas situaciones de ineficacia o desconocimiento de los derechos. Se afirma que la Declaración es universal, que su fundamento radica en un consenso universal. Pero, por otra parte, los derechos humanos en el mundo tienen muy importantes problemas de eficacia. ¿No será, entre otras cosas, por un problema de fundamentación? El reconocimiento y garantía de los derechos supone un compromiso por parte de los Estados y también de los individuos. Los poderes públicos democráticos se vinculan a los derechos humanos porque aceptan la moralidad de la que éstos son expresión. Ello es porque esa moralidad ejerce una *vis* atractiva, supone un conjunto de buenas razones para someterse a su normatividad. En este sentido, el Poder democrático que se vincula a los derechos reconoce el valor y la validez del fundamento que se presenta tras los mismos. Un buen fundamento desempeña, junto al mayor o menor perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos de garantía, un elemento en favor de la eficacia de los derechos. Por ello, cabría plantearse si los problemas de eficacia y de vigencia de los derechos en tantas partes del mundo responderían –no exclusivamente, claro está– a deficiencias en las tareas de fundamentación y argumentación en favor de los derechos. Es decir, los derechos se violan posiblemente no sólo por problemas de articulación jurídica o por la presencia de voluntades y condiciones sociales adversas, sino que puede que también por carencias en su fundamentación. Esto puede constituir una llamada de aten-

²⁰ PRIETO SANCHÍS, L., «Derechos fundamentales», GARZÓN VALDÉS, E., LAPORTA, F., J., *El derecho y la justicia*, Trotta, CSIC, «BOE», Madrid, 1996, p. 503.

²¹ GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J., «Concepto de derechos humanos y problemas actuales», *Derechos y Libertades*, núm 1, 1993, p. 51.

ción a aquellos a los que parece que les es más próximo el ámbito de la fundamentación, a los filósofos del Derecho y de la moral. Pero es una advertencia que creo que también se debe dirigir a todos los ciudadanos ya que la reflexión sobre la moralidad vinculada a los derechos no es algo exclusivo de un grupo profesional, sino que es algo consustancial a los individuos desde el momento en que las exigencias de la dignidad humana son cotidianas. De la misma manera que la progresiva positivación de las exigencias de la dignidad humana no culmina nunca, ya que estas exigencias son variables, el esfuerzo fundamentador nunca debe darse por finalizado. Por eso, tiene razón A. Papacchini al señalar que los planteamientos aparentemente realistas para los que «lo más razonable sería al parecer dedicarse a defenderla [la Declaración], dejando para mejores tiempos los asuntos «metafísicos» relativos a su justificación (...), descuidan las implicaciones prácticas que se derivan de un modelo específico de fundamentación, tanto para la aplicación de un derecho, como para la solución de conflictos entre diferentes clases de derechos. La perspectiva asumida para argumentar el valor de esas reivindicaciones (religiosa, ética, histórica, etc.,) incide substancialmente en la manera concreta de llevarlas a la práctica; un asunto bien concreto como el de la jerarquización y las prioridades remite inevitablemente al de la justificación racional»²².

6. SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS

Posiblemente, uno de los puntos de referencia del Derecho internacional de los Derechos humanos sea la afirmación de su universalidad. La cuestión que debemos plantearnos al respecto es la referida al sentido de esa afirmación. Es cierto que la nota de la universalidad es –junto a su carácter absoluto–, uno de los rasgos que tradicionalmente se han predicado de los derechos, a partir de la influencia de los planteamientos iusnaturalistas. Pero, más allá del valor histórico del iusnaturalismo que, compártanse o no sus puntos de vista en la actualidad, debe ser reconocido, cuando los juristas se plantean los derechos como objeto de análisis, debe primar la consideración de los mismos como instituciones jurídicas. Desde ese punto de vista, ¿en qué sentido podemos decir que los derechos son universales?

Luis Prieto ha expuesto que, el de la universalidad «es un rasgo que ha caracterizado siempre a las construcciones liberales, empeñadas en definir los derechos del *homo iuridicus*, del individuo abstracto y al margen de su específica posición social; desde esta perspectiva, un derecho sólo sería fundamental si pudiera ser disfrutado por todos, adultos y jóvenes, empresarios y trabajadores, opulentos y necesitados, nacionales y extranjeros; si el bien protegido por el derecho no es sen-

²² PAPANICHINI, A., *Los derechos humanos, un desafío a la violencia*, Altamir, Bogotá, 1997, p. 528.

tido como importante por toda persona, entonces no estamos en presencia de un derecho fundamental»²³. Pero en realidad, el rasgo de la universalidad en ocasiones puede presentarse como una dimensión problemática de los derechos. Así, Martin Kriele ha señalado que en ocasiones se puede considerar que la existencia de derechos humanos universales puede ser una mera ilusión, causada por tres categorías de motivos. En primer lugar, la existencia de múltiples y diferentes estructuras de pensamiento, tradiciones, culturas, con carácter normativo en distintas partes del mundo. En segundo lugar, la evidencia histórica nos muestra cómo en distintas épocas se han elaborado concepciones del Derecho y de los derechos muy diferentes a las actuales. En tercer lugar, nada nos indica que nuestras concepciones actuales deban ser válidas también para el futuro²⁴. Por su parte, Javier de Lucas ha afirmado que «los problemas de la nota de universalidad empiezan al advertir que los titulares pretendidamente universales, todos los hombres, en realidad no lo son»²⁵. En efecto, y ésta sería una de las contradicciones que podemos encontrar entre algunas afirmaciones teóricas –universalistas– que tienen su origen en el liberalismo clásico y sus dimensiones prácticas, existen determinadas vías o procesos de exclusión que necesariamente obligan a la reformulación de la universalidad de los derechos: así, la identificación del individuo titular de derechos con el burgués, la exclusión de género y la basada en el criterio de la nacionalidad. La conclusión es que «la mayor parte de los seres humanos no han sido considerados durante mucho tiempo sujetos de derechos. Con todo, esa argumentación puede ser relativizada: en realidad el problema no es que los derechos no hayan sido atribuidos universalmente a todos los hombres, sino que la mayor parte de los seres humanos no han sido considerados como tales...»²⁶.

²³ PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 81.

²⁴ Vid. KRIELE, M., «L'universalità dei diritti dell'uomo», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, LXIV, núm. 4, 1992, pp. 3-4. Por su parte, J. Colwill denuncia un agotamiento del universalismo y una reorientación hacia el regionalismo a partir de la constatación de los problemas vinculados a la protección de las minorías: «Las contradicciones son simplemente insolubles y los problemas prácticos de aplicación y de ejecución demasiado grandes. El foco de atención debe dirigirse ahora a los desarrollos regionales y a las iniciativas regionales en términos de que el discurso de los derechos humanos pueda ser reformulado para tener en cuenta las especificidades de la cultura, de la religión, del lenguaje, etc. (...) A pesar de las dificultades, es un imperativo que la naturaleza y forma de los derechos humanos se vuelvan a pensar y que el agotamiento del universalismo se reconozca. El regionalismo se presenta como el único camino viable hacia delante si la comunidad internacional tiene que progresar, no exactamente en términos de protección de minorías específicamente, sino en términos también de realización efectiva y de sistemas de derechos culturalmente específicos y realizables en todo el mundo», «Los derechos humanos, la protección de las minorías y el agotamiento del universalismo», *op. cit.*, p. 218.

²⁵ DE LUCAS, J., «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», *op. cit.*, p. 263. También, ÍD., *El desafío de las fronteras*, Temas de Hoy, Madrid, 1994, pp. 40 ss.

²⁶ DE LUCAS, J., «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», *op. cit.*, p. 266.

Pero junto a los problemas de la noción de universalidad derivados de los discursos teóricos, en este punto me parece interesante efectuar una alusión a la situación de los derechos en los Ordenamientos internos. Estipulemos que afirmar la universalidad como rasgo del concepto se puede implicar universalidad en los sujetos titulares de los derechos o en los sujetos obligados por los mismos. Es decir, un derecho es universal cuando podemos afirmar que todos los sujetos son titulares de él, o cuando podemos afirmar que todos los sujetos son destinatarios de determinadas obligaciones derivadas de la existencia de ese derecho. Si observamos cuál es la situación de los derechos fundamentales en los Ordenamientos internos, creo que debemos llegar a la conclusión de que no son universales, ni en cuanto a los titulares ni tampoco en cuanto a los sujetos obligados²⁷. Es evidente, y nuestro texto constitucional es un ejemplo al respecto, que la titularidad de los derechos se articula a modo de círculos concéntricos, en donde los perímetros más reducidos se identificarían con los derechos que son reconocidos a grupos específicos de individuos, y posteriormente, ampliando los perímetros, a los españoles, y a todos. Es decir, no todos los derechos se reconocen a todos los individuos. Por lo que respecta a los sujetos obligados, no todos los derechos obligan a todos. En efecto, hay determinados derechos que sólo son oponibles frente a determinadas personas (Estado o particulares) lo cual implica que sólo a ellos se les puede exigir responsabilidad; ello también soluciona el problema que plantearía la articulación jurídica de la responsabilidad derivada de hipotéticos deberes positivos generales –de posible, aunque discutida en ocasiones, validez en el ámbito moral– en relación con los derechos²⁸. Y es que, como ha señalado Laporta –manteniendo una concepción que no necesariamente los identifica con instituciones jurídicas– «la lógica interna de los derechos humanos demanda la existencia de obligaciones generales positivas, es decir, de obligaciones de *todos* (y no sólo institucionales) de llevar a cabo acciones positivas para la realización y

²⁷ Vid. PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, op. cit., pp. 81-82.

²⁸ Es la posición mantenida por Luis Prieto: «Si los derechos fundamentales no pueden concebirse como universales en relación con el sujeto obligado es porque ello requeriría atribuir a todas las personas una especie de obligación general positiva de colaborar en la satisfacción de los derechos que exigen algo más que la mera abstención (...). Si los derechos son universales, ¿no significa esto una especie de solidaridad universal que justificaría la imposición de prestaciones positivas generales en relación con aquellos derechos que generan obligaciones de este tipo? (...). Salvo tasadas excepciones, el conjunto de los individuos no parece obligado mediante un deber directo y exigible a realizar aquellas acciones o prestaciones que conllevan los derechos fundamentales cuya satisfacción se concreta en un dar o en un hacer. En suma, *los derechos no son universales en este sentido porque jurídicamente no existe un deber de solidaridad universal*», *Estudios sobre derechos fundamentales*, op. cit., pp. 82 y 83. Cursivas mías. Javier de Lucas reconoce la difícil juridificación de los deberes positivos generales en *El desafío de las fronteras*, op. cit., p. 48. Por su parte, E. Garzón Valdés ha defendido la justificación moral de los deberes positivos generales y su vinculación con el Estado social de Derecho en «Los deberes positivos generales y su fundamentación», ÍD., *Derecho. Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 339 ss.

protección de los bienes constitutivos de los derechos básicos»²⁹. Hablar de obligaciones positivas generales supone trascender la adscripción exclusiva de la obligatoriedad derivada de deberes positivos referida al Estado y trasladarla también a los individuos; y al mismo tiempo afirmar la existencia de responsabilidad derivada de esos deberes positivos generales también a los individuos. En mi opinión, el problema no radicaría, como supone Laporta, en una problemática ampliación del catálogo de los derechos y en una consiguiente pérdida de su fuerza, sino en la traducción jurídica de esa responsabilidad.

Podemos recapitular y preguntarnos: ¿Lo inmediatamente anterior quiere decir que no tiene ningún sentido hablar de derechos universales? Si ello fuera así, ¿la universalidad de los Derechos sería una de esas «fórmulas del lenguaje persuasivo que pueden tener una función práctica en un documento político para dar mayor fuerza a la exigencia, pero que no tiene valor teórico alguno, y son, por tanto, completamente irrelevantes en una discusión de Teoría del Derecho»³⁰? ¿Se tendría razón cuando se afirma que «la afirmación aparentemente *universal* de la tesis de la universalidad parece más bien caso de retórica»³¹?

Anteriormente he señalado que la afirmación de la universalidad de los derechos está bien asentada en nuestras intuiciones y por ello no es fácil que renunciemos sin más a ella. Por ello, creo que, en su caso, la universalidad de los derechos sería predicable en el ámbito de la moralidad. Sabido es que, a no ser que se mantengan planteamientos esencialistas o sustancialistas en relación con el empleo de los términos en el lenguaje, tiene sentido hablar de derechos en el marco del discurso moral (sin que ello, claro está, haga derivar valor normativo-jurídico de la existencia de esos derechos «morales»). Pues bien, en mi opinión es ahí, en el ámbito de la moralidad en donde se podría seguir manteniendo la idea de la universalidad de los derechos. Es una directa consecuencia de la exigencia kantiana de universalidad de los imperativos morales. Y es en ese sentido en el que, en mi opinión, Francisco Laporta entiende la universalidad de los derechos al afirmar que «es la traslación a la noción de derecho moral de la idea de universalizabilidad de los enunciados morales (...): se ha dicho con frecuencia que la característica estructural del lenguaje moral es que sus enunciados han de ser universalizables, y en ello no han de distinguirse los enunciados morales en términos de «derechos»³². En efecto, Laporta ha señalado con razón la imposibilidad conceptual de compaginar la afirmación de que los derechos son universales con la afirmación de la adscripción de los derechos a un Ordenamiento jurídico, ya que «la condición de sujeto de un sistema jurídico excluye la noción de universalidad»³³. Por eso,

²⁹ LAPORTA, F. J., «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa*, núm. 4, 1987, p. 36.

³⁰ BOBBIO, N., «Introducción», ID., *El tiempo de los derechos*, *op. cit.*, p. 19.

³¹ DE LUCAS, J., «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», *op. cit.*, p. 260.

³² LAPORTA, F. J., *Entre el derecho y la moral*, Fontamara, México, 1993, p. 83.

³³ LAPORTA, F. J., «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa*, núm. 4, 1987, p. 33.

si se quiere seguir hablando de la universalidad de los derechos «tenemos que sacar los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo»³⁴. Ello supondría llevar a cabo una descontextualización de los derechos en el sentido de no hacerlos depender de condicionamientos institucionales referidos a un determinado sistema jurídico, ya que «la noción de «universalidad» implica por sí misma el hacer caso omiso de instituciones y roles para poder adscribir los derechos (morales) a *todos* al margen de su circunstancia vivencial o contextual»³⁵. Esa descontextualización sería una descontextualización jurídica que permitiría hablar de derechos universales exclusivamente en el ámbito de la moralidad.

Gregorio Peces-Barba ha señalado que la universalidad de los derechos se puede enfocar desde tres perspectivas: lógica, temporal y espacial³⁶. Cuando se hace referencia a la primera se alude a «una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción, congruentes con esa titularidad de todos los hombres»; la universalidad temporal implica que los derechos «tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia»; en tercer lugar, la universalidad espacial significa «la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción». Peces-Barba afirma que asumir la perspectiva lógica supone situarse en el plano de la razón, pero yo añadiría que también en el de la moral. Creo que, si queremos seguir hablando de universalidad de los derechos, la única universalidad predicable de los derechos sería la de su moralidad, y considero más difícil afirmar su universalidad temporal o espacial.

En directa relación con lo anterior, si hemos negado la universalidad de los derechos en el ámbito del Derecho interno, procede preguntarse si esa conclusión es trasladable al ámbito internacional, y por lo que a nosotros nos interesa en esta ocasión a la Declaración Universal. En este sentido, carezco de razones que me lleven a llegar a conclusiones diferentes en este segundo ámbito. Lo que es de difícil articulación técnica –si no imposible– en el Derecho interno también lo es en el Derecho internacional. ¿Nos encontramos por tanto en presencia de una Declaración retórica y exclusivamente simbólica? No lo creo, con independencia de que se reconozca la importantísima carga simbólica de la Declaración. Sí tiene sentido hablar de la universalidad de la Declaración y de la universalidad de los derechos incluidos en ella, siempre que se entienda que esa universalidad adquiere sentido en el marco del discurso moral. En relación con el Derecho, es una universalidad tendencial, esto es entendida como aspiración. Por lo tanto, la universalidad de los derechos no es una cuestión de hecho, sino que es entendida referida al «carácter «universalizable» de los derechos, o, lo

³⁴ LAPORTA, F. J., «Sobre el concepto de derechos humanos», *op. cit.*, p. 32.

³⁵ LAPORTA, F. J., «Sobre el concepto de derechos humanos», *op. cit.*, p. 33.

³⁶ PECES-BARBA, G., «La universalidad de los derechos humanos», *Doxa*, núm. 15-16, 1994, pp. 614-615.

que es lo mismo, la aspiración a formularlos de forma que sean susceptibles de una aceptación que se pueda admitir a la vez universal»³⁷. Nos situamos, por tanto, en el marco de un discurso prescriptivo y no descriptivo en relación con la universalidad de los derechos.

La Declaración constituye el motor de la dinámica de universalización de los Derechos, pero no la afirmación definitiva de su universalidad, entre otras cosas porque, como ha señalado Javier de Lucas, «respecto a ella queda por resolver el problema de la inexistencia de una autoridad soberana de orden universal capaz de respaldarla e imponerla eficazmente, así como la dificultad que suscita la duda acerca de si ese texto puede ser objeto de interpretaciones diferentes en función de contextos políticos, sociales y culturales diversos»³⁸. El proceso de internacionalización de los derechos –del que la Declaración es «la punta de lanza»³⁹– no supone la culminación de la universalidad de los mismos. Creo que esta conclusión se puede extraer del Preámbulo de la propia Declaración en donde se señala que ella se proclama como «el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos».

Así, en lo que se refiere al ámbito internacional, adquiriría mucho sentido la comprensión de la universalidad de los derechos como punto de llegada, como meta a alcanzar por el Derecho internacional a partir del impulso de esa universalidad en el ámbito de la moralidad⁴⁰, asumiendo siempre los problemas de técnica jurídica que implica la traducción al mundo del Derecho de las consecuencias de su afirmación. Directamente relacionado con esto, se podría pensar que si se admite la universalidad como meta, y se hace referencia a determinados valores «universales», entonces se está respondiendo al relativismo cultural y ético. Ésta es una cuestión que excede con mucho las posibilidades e intenciones de estas reflexiones⁴¹. Me limito a afirmar que la universa-

³⁷ DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras*, op. cit., 40.

³⁸ DE LUCAS, J., «Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)», op. cit., p. 271.

³⁹ Pons Ráfols, X., «Vigencia y alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos a los cincuenta años de su adopción», op. cit., p. 82.

⁴⁰ El profesor Peces-Barba utiliza la distinción entre la universalidad como punto de partida y como punto de llegada en relación con los derechos que surgen en el marco del proceso de especificación (vid. «La universalidad de los derechos humanos», op. cit., pp. 626-631), pero yo creo que es también aprovechable en el sentido señalado aquí.

⁴¹ Puede consultarse al respecto, DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras*, op. cit., pp. 58 ss. En todo caso, sí parece cierto que la afirmación de la universalidad de los derechos implica la existencia de un mínimo ético y político compartible por todos. El problema que persiste es el de la eficacia de los márgenes y contenidos de ese mínimo. Rawls intenta profundizar en la idea de los derechos humanos como elementos imprescindibles de un derecho de gentes, entendido éste como «una familia de conceptos políticos con principios de derecho, justicia y bien común, que especifica el contenido de una concepción liberal de la justicia aplicable al derecho internacional» («El Derecho de

lidad de los derechos sería en todo caso una exigencia del carácter moral predicado de los mismos, un requisito formal del carácter moral de los derechos: sólo podría adquirir sentido si nos situamos en el ámbito de la moral. Por eso, siguiendo a Pérez Luño, y teniendo presente su distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos (caracterizados éstos por una «insoslayable dimensión deontológica»), tendríamos que negar la universalidad *en* los derechos humanos, y afirmar la universalidad *de* los derechos humanos: «La primera, en sentido extensivo y descriptivo haría referencia a si los derechos humanos son universales, porque han sido acogidos en todos los ordenamientos jurídicos. La segunda, en sentido intensivo y prescriptivo, plantearía si la universalidad es un rasgo inherente o constitutivo del concepto de los derechos humanos»⁴².

Pero de lo anterior tampoco se debería extraer que la Declaración desarrolla sus funciones exclusivamente en el ámbito de la moral o de la política y que no es de trascendencia efectiva para el mundo del Derecho. Recordemos la incidencia efectiva que tiene en nuestro Ordenamiento a través de la vía del artículo 10.2 de la Constitución. Por otra parte, la moral y el Derecho no viven alejados el uno de la otra. En los Ordenamientos democráticos existen vías de entrada o de inyección de la moralidad, que en ese momento se convierte en moralidad legalizada. Una de esas vías es la constituida por las normas de Derechos fundamentales: la moral se introduce en el Ordenamiento a través de los

Gentes» en SHUTE, S., y HURLEY, S. (eds.), *De los derechos humanos*, prólogo de J. González Amuchástegui, trad. de H. VALENCIA, Trotta, Madrid, 1998, p. 55). Para Rawls, los derechos humanos fundamentales «expresan un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen, como miembros de buena fe, a una justa sociedad política de los pueblos» (p. 72). A partir de ahí, los derechos humanos desarrollan tres funciones básicas: «1) Son una condición necesaria de la legitimidad del régimen y de la decencia de un orden jurídico. 2) Cuando operan correctamente, resultan suficientes para excluir la justificada intervención de otros pueblos mediante sanciones económicas o, en casos graves, la fuerza militar. 3) *Fijan un límite al pluralismo entre los pueblos*» (p. 75, cursivas mías). Javier de Lucas ha desarrollado la idea según la cual los derechos humanos constituyen un límite del pluralismo: «Que existan diversas culturas, de acuerdo. Que tratemos de llegar a una comunicación entre los valores de todas ellas, resulta aceptable. Que tengamos que aceptar como jurídicamente protegibles (o rechazables) todo lo que cada una de esas culturas defiende como bienes valiosos (o prohíbe por incompatible con ellos) sería otro cantar. La respuesta más aceptada acerca de los límites del pluralismo es la que insiste en la necesidad de mantener los derechos humanos como contenido que no se puede relativizar», «¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 31, 1994, p. 35. En relación con la existencia de un elemento mínimo y común, puede consultarse también el interesante artículo de S. AMATO, «El universo del sujeto y la universalidad de los derechos» (*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 31, 1994, pp. 169-185), en donde afirma: «Existe un elemento mínimo que une a culturas y utopías en la búsqueda siempre abierta que imponen aquellas piezas singulares de reflexión sobre el mundo: la sensibilidad por el sufrimiento» (p. 182). Un intento de definir el papel de las preferencias individuales y de los elementos culturales y colectivos a la hora de plantear la cuestión del universalismo/relativismo de los valores, puede encontrarse en AARNIO, A., PECZENIK, A., «On Values. Universal or Relative?», *Ratio Juris*, vol. 9, n. 4, 1996, pp. 321 ss.

⁴² PÉREZ LUÑO, A. E., «La universalidad de los derechos humanos» (en prensa).

derechos. Pues bien, la Declaración, en su sentido de expresión de un determinado consenso histórico en relación con la moralidad de los derechos, constituye un punto de referencia inexcusable en la configuración de la moralidad que se expresa a través de los derechos.

7. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL Y LA ÉTICA PÚBLICA

La distinción entre ética pública y ética privada ha sido desarrollada por Gregorio Peces-Barba en varios de sus escritos⁴³. Es una distinción que adquiere sentido en el marco de las específicas relaciones entre la moral, el Poder y el Derecho que caracterizan a la democracia. El contexto intelectual en el que se desarrolla la distinción es el constituido por el positivismo moderado o corregido y por la afirmación de la necesidad de la presencia de contenidos morales en el Derecho para que éste pueda alcanzar sus finalidades, entre las que destaca la libertad moral de los individuos⁴⁴. Así, señala Peces-Barba, el rasgo básico de la ética pública es su carácter procedimental y formal, mientras que la ética privada es material. La finalidad de la ética pública sería la de constituir el marco en el que cada individuo pudiera realizar libremente sus propios planes de vida, es decir, pudiera desarrollar los contenidos de su ética privada: se trata de establecer un marco de compatibilidad de las diferentes éticas privadas. Creo que es interesante subrayar aquí que de la afirmación del carácter procedimental o formal de la ética pública no se debe deducir una supuesta neutralidad axiológica al respecto. Dos razones apoyarían esta idea. En primer lugar, si se analiza la propuesta de Peces-Barba, en seguida nos damos cuenta de que no se está hablando de «cualquier» ética pública. Al contrario, se está pensando expresamente en la ética pública vinculada a la democracia y a las reglas del juego democrático. El propio Peces-Barba lo reconoce cuando afirma: «La ética pública conforma el orden justo y estable, los criterios de organización de la vida social, el conjunto de valores, principios y derechos, en definitiva, el contenido de la idea de justicia que el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática debe realizar (...). Su finalidad es que todos y cada uno de los ciudadanos, en la más amplia medida posible, estén en condiciones de desarrollar plenamente los rasgos de su dignidad y muy especialmente el de escoger su mora-

⁴³ Vid. PECES-BARBA, G., *Ética pública y Derecho*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1993; ID., *Ética, Poder y Derecho*, CEC, Madrid, 1995; ID., «Ética pública-ética privada», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomos XII-XIV, pp. 531 ss.

⁴⁴ Puede consultarse al respecto PECES-BARBA, G., «Desacuerdos y acuerdos con una obra importante», epílogo a ZAGREBELSKY, G., *Derecho dúctil*, trad. de M. Gascón, Trotta, Madrid, 1995. Por otra parte, dicha distinción no debe confundirse con las correspondientes entre moral personal y moral social, y también entre moral privada y moral pública. Vid. al respecto FERNÁNDEZ, E., *Estudios de ética jurídica*, Debate, Madrid, 1990, pp. 101 ss.

lidad privada. Ciertamente que todas las concepciones políticas y jurídicas tienen su ideario, con sus fines y objetivos a alcanzar, pero solamente las concepciones democráticas de origen liberal suponen el desarrollo de los elementos subjetivos –libertad religiosa– y objetivos –tolerancia, pluralismo y neutralidad del Estado– que presuponen la distinción entre ética pública y ética privada»⁴⁵. En segundo lugar, pienso que la ética pública propuesta por Peces-Barba es procedimental en tanto que instrumental: está dirigida a un fin determinado, al desarrollo de las exigencias de la dignidad o al libre desarrollo de la personalidad, siguiendo la fórmula del artículo 10 de nuestro texto constitucional. Así, «el fin a alcanzar, o el objetivo de la ética pública, moralidad del Derecho o justicia, como tradicionalmente se le denomina, es orientar la organización de la sociedad para que cada persona pueda alcanzar el desarrollo máximo de las dimensiones de su dignidad: capacidad de elegir, capacidad de razonar y de construir conceptos generales, capacidad de dialogar y de comunicarse, y capacidad para decidir libremente sobre su camino para buscar la salvación, el bien, la virtud o la felicidad»⁴⁶. Por ello, el carácter instrumental de la ética pública no se identifica con una supuesta neutralidad axiológica. Detrás de la ética pública propuesta hay una elección moral: «Hablar de ética procedimental no quiere decir que no existan unos valores materiales, y unos fundamentos, con contenidos y orientaciones. Ética procedimental no es sinónimo de una cáscara vacía. La idea de dignidad humana y los cuatro valores, especialmente el central de la libertad matizada y potenciada por la seguridad, la igualdad y la solidaridad, supone un modelo que excluye y limita a otros»⁴⁷.

Pues bien, se podría afirmar que los derechos fundamentales forman parte de la ética pública. Los derechos fundamentales son medios respecto a los valores superiores y en última instancia respecto a la idea de dignidad. La materialización de las exigencias de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, punto de referencia moral y político último del ordenamiento se encauza a través de la puesta en marcha de un sistema de derechos fundamentales. La posibilidad de la plenitud de la ética privada implica la existencia de un sistema de derechos fundamentales. Se podría pensar que la inclusión de los derechos fundamentales en los parámetros de la ética pública supera con mucho esa ética de mínimos con la que parecería identificarse la ética pública cuando se la identifica como procedimental o formal. Pero, en democracia –y recordemos que el sistema democrático constituye el marco natural de los derechos fundamentales, ya que el Poder político democrático es el único capaz de vincularse, autolimitándose, con la moralidad de los derechos– el volumen y las exigencias de esa ética mínima son mucho mayores que en otros sistemas.

⁴⁵ PECES-BARBA, G., «Ética pública-ética privada», *op. cit.*, p. 537.

⁴⁶ PECES-BARBA, G., «Ética pública-ética privada», *op. cit.*, p. 534.

⁴⁷ PECES-BARBA, G., «Ética pública y Derecho», *op. cit.*, p. 29.

Sabemos que en los Ordenamientos jurídicos democráticos que asumen en su interior derechos fundamentales éstos ocupan una posición privilegiada. Dicha situación viene determinada, en primer lugar, por su específica vinculación con la norma básica material del Ordenamiento, que constituye el criterio de identificación jurídica desde el punto de vista de los contenidos. No obstante, también hay que tener en cuenta que los derechos fundamentales desarrollan su virtualidad también en relación con los criterios formales de identificación normativa, ya que la propia estructura de los procedimientos de producción normativa se ve afectada y condicionada de manera muy directa por la presencia de derechos. En segundo lugar, la posición privilegiada es consecuencia de la existencia de mecanismos específicos y especiales de protección. En ese sentido es en el que se afirma que la posición jurídica de los derechos viene determinada por su carácter de derechos reforzados.

Bien podríamos considerar que la Declaración Universal constituye, desde el punto de vista internacional, el núcleo de la ética pública imprescindible para la realización de la dignidad humana y que debería realizar así una función similar a la desempeñada por los criterios materiales básicos de identificación normativa en el Derecho interno. Pero tenemos que reconocer que la posición de ese núcleo material normativo en el plano del Derecho internacional, no es exactamente la que ocupa en el Derecho interno de los sistemas democráticos. Y ello porque no está rodeado de todo el arsenal garantista y protector propio de los sistemas internos. Creo que aquí la cuestión importante es la de tratar de aproximar los instrumentos de protección internacionales a los rasgos que caracterizan las garantías internas de los derechos. Éstas, en términos generales y allí donde se encuentran, están dotadas de un mayor grado de eficacia. Posiblemente, esos mecanismos pueden reconducirse –de distintas maneras y con diversos matices– a la idea de limitación del Poder. En este sentido sería muy interesante trasladar al plano internacional, con todas las consecuencias que se derivarían en lo referente a la actuación de los poderes privados dotados de gran capacidad económica, la idea plenamente vigente en los Ordenamientos internos, según la cual los derechos vinculan tanto a los poderes públicos como a los poderes privados. En efecto, el poder a limitar no sólo es el del Estado. Hay que exigir que el compromiso efectivo del Poder político con los derechos constituido por la propia positivación de los derechos en las Constituciones, exista también en el plano internacional. Ese compromiso es el resultado de la filosofía política y moral que inspira a ese Poder político. Se trataría de trasladar esa filosofía política también al plano internacional. Por eso, la primacía del individuo constituye un elemento que también debe desarrollarse desde el punto de vista internacional. La democracia adquiere sentido a partir del respeto de las exigencias individuales. A partir de ahí es importante el paulatino aumento del protagonismo y de la capacidad de actuación del individuo en el ámbito del Derecho internacional.

8. CONCLUSIONES. EL FUTURO DE LOS DERECHOS: SOBERANÍA Y CIUDADANÍA

Cuando en un Ordenamiento interno reconocemos que existe un sistema de derechos garantizado, estamos reconociendo implícitamente dos cuestiones previas. Por una parte, estamos en presencia de un Poder político comprometido con la filosofía de los derechos, y por otra, observamos la existencia de un sistema de garantías más o menos articuladas. Pues bien, la universalidad de los derechos será posible sólo cuando en el ámbito internacional se den esas dos condiciones. Se trata de trasladar el engranaje argumentativo que acompaña a los derechos en los Ordenamientos internos al plano internacional.

El imperativo es el de trasplantar los esquemas del Estado de Derecho también al ámbito internacional con la consiguiente construcción de un Estado de Derecho internacional⁴⁸. A través de un proceso de minimización del Poder y de maximización de los derechos, esa democracia sustancial a la que alude Ferrajoli se trasladaría también a la esfera internacional⁴⁹. Los derechos fundamentales jugarían el papel que juegan en el plano interno, cuando también en el plano internacional constituyeran la esfera de lo *no decidible*⁵⁰. Rawls lo ha expresado bien al afirmar que los derechos «son parte de un razonable derecho de gentes y fijan límites a las instituciones domésticas exigidas por ese derecho a todos los pueblos. En este sentido *establecen la última frontera del derecho doméstico admisible* en sociedades integrantes de buena fe de una justa sociedad de los pueblos»⁵¹.

Luigi Ferrajoli también ha señalado que la historia del constitucionalismo es la de la progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Y en el marco de esa historia se inserta «la extensión, aunque sea embrional, del paradigma constitucional al derecho internacional»⁵². En este sentido, la vigencia del paradigma constitucional en este ámbito viene determinada por el declive de las estructuras basadas en el dogma de la soberanía de los Estados. En la actualidad, gran parte de los derechos tienen una naturaleza supra-nacional⁵³. Hoy ya no es posible la estricta comprensión nacional de los derechos.

⁴⁸ Vid. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, trad. de P. ANDRÉS IBÁÑEZ y otros, Trotta, Madrid, 1997, p. 940.

⁴⁹ Vid. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, *op. cit.*, p. 931. En otro momento señala Ferrajoli: «El progreso de la que he llamado *democracia sustancial* se produce, pues, además de mediante la expansión de los derechos y de sus garantías, también a través de la ampliación del estado de derecho al mayor número de ámbitos de vida y de esferas de poder, de modo que también en ellos se tutelen y sean satisfechos los derechos fundamentales de las personas» (p. 934).

⁵⁰ Vid. FERRAJOLI, L., «Diritti fondamentali», *op. cit.*, p. 15: ya sea de lo *no decidible que*, relacionado con las prohibiciones relativas a los derechos de libertad, o de lo *no decidible que no*, vinculado a las obligaciones públicas correspondientes los derechos sociales.

⁵¹ RAWLS, J., «El Derecho de Gentes», *op. cit.*, p. 74, cursivas mías.

⁵² FERRAJOLI, L., «Diritti fondamentali», *op. cit.*, p. 17.

⁵³ Vid. FERRAJOLI, L., «Diritti fondamentali», *op. cit.*, p. 7.

En efecto, la suerte de la universalización de los derechos depende de la que corran las nociones de soberanía⁵⁴ y de ciudadanía. El propio Habermas lo ha señalado: «La discrepancia entre el contenido de los derechos humanos que tienen los derechos clásicos de libertad, por un lado, y la validez de sus positivaciones jurídicas, restringida de entrada al ámbito de un Estado nacional, por otro, nos hace percatarnos de que el “sistema de los derechos” fundamentado discursivamente apunta por encima del Estado democrático de derecho, tiene por meta una globalización de los derechos. Como Kant vio, los derechos fundamentales en virtud de su contenido semántico, exigen una “situación cosmopolita” articulada internacionalmente en términos jurídicos. Pero para que de la Declaración Universal de los derechos del hombre de la ONU se sigan derechos judicialmente accionables, no basta sólo con tribunales internacionales; éstos sólo podrán funcionar adecuadamente cuando una *Organización de las Naciones Unidas no solamente capaz de tomar resoluciones sino capaz de actuar e imponer, haya puesto fin a la soberanía de los Estados nacionales particulares*»⁵⁵.

La internacionalización de los derechos implica una dirección contraria al mantenimiento de las derivaciones del concepto de ciudadanía⁵⁶. La noción de ciudadanía, que alude a las relaciones entre los individuos y una determinada organización política —el Estado—, ya no sirve como cómodo marco de los derechos desde el momento en que esa organización política ya no es el escenario en el que se deben desarrollar los derechos, y ya no constituye el esquema de adscripción de los mismos. Por eso, la universalidad de los derechos (y las exigencias de igualdad que le son consustanciales) implica «la supresión de la ciudadanía, la definitiva de-nacionalización de los derechos fundamentales y la correlativa de-estatalización de las nacionalidades»⁵⁷.

Al mismo tiempo, la universalización de los derechos exige la democratización de la sociedad internacional, la instauración de ese *orden social internacional* al que alude el artículo 28 de la Declaración. En el plano interno, la vinculación derechos fundamentales-democracia es

⁵⁴ Respecto a la relación soberanía-derechos fundamentales, *vid.* CARRILLO SALCEDO, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995; FERRAJOLI, L., *La sovranità nel Mondo moderno*, Anabasi, Milano, 1995.

⁵⁵ HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, trad. de M. JIMÉNEZ REDONDO, Trotta, Madrid, 1998, p. 655, cursivas en el texto.

⁵⁶ En relación con este tema puede consultarse, entre la innumerable bibliografía, el número 120 de *Inchiesta*, que bajo el título «La cittadinanza in discussione», contiene trabajos de Lukes, Kymlicka y La Torre, entre otros.

⁵⁷ FERRAJOLI, L., «Diritti fondamentali», *op. cit.*, p. 20. Al respecto ha afirmado M. LA TORRE: «... en la medida en que el concepto moderno de ciudadanía corta sus raíces organicistas conectadas con un “destino” alegadamente objetivo y se basa en el hecho elemental, simultáneamente individual y universal, de la *humanidad* del “ciudadano” como sujeto, contiene la fuerza necesaria para superar los límites de la contingente comunidad política y convertirse en una posición jurídica *universal*», «La ciudadanía, una apuesta europea», PRIETO SANCHÍS, L., *Tolerancia y minorías*, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, p. 108.

insuprimible: sin derechos fundamentales no hay democracia y la democracia es el único escenario en el que son posibles los derechos. La democracia se construye a partir del protagonismo del individuo. Eso también tiene que ocurrir en el ámbito internacional. Por eso es tan importante –ya lo hemos señalado– el protagonismo del individuo en la esfera internacional, lo cual va unido a la disminución de las exigencias del concepto de ciudadanía. También en este ámbito se debe proceder a esa descontextualización a la que ya se ha aludido. La noción moderna de ciudadanía, es un criterio moderno para estructurar la relación Estado-individuo, y al mismo tiempo es un elemento de exclusión de determinados individuos respecto a determinados derechos⁵⁸. Como ha señalado Habermas, «hoy los términos «ciudadanía» o *citizenship* se utilizan no solamente para significar la pertenencia a la organización que es el Estado, sino también para significar el *status* que, en lo que a contenido se refiere, viene definido por «los derechos y deberes ciudadanos»⁵⁹.

Hemos visto que si, en las circunstancias actuales de desarrollo del Derecho internacional, queremos seguir hablando de universalidad de los derechos, debemos señalar cuidadosamente el marco al que referir esa universalidad. En todo caso, y de acuerdo con el carácter histórico de los derechos, debemos reconocer que los rasgos de la actual situación de los derechos no tiene por que ser inmutable. El empeño que debe ocuparnos es el de la universalización de los derechos. En ese sentido, y puestos a definir estrategias, parece que se podría tomar como ejemplo lo que ocurre en los modernos Estados democráticos que garantizan en sus ordenamientos derechos fundamentales. Es necesario, así, que también en el nivel internacional se produzca esa positividad del derecho natural de la que habla Ferrajoli para referirse a la constitucionalización de los derechos, con la consiguiente vinculación entre los criterios de legitimación formal y sustancial⁶⁰. A partir de dicha positividad se podrán sentar las bases para que la efectividad de los derechos sea real y universal en el plano internacional.

La Declaración universal constituye en este sentido un paradigma, que no es un punto final sino un punto de partida; y la universalidad de los derechos tiene un gran componente utópico. Pero si como ha afirmado L. Ferrajoli «la historia del Derecho es también una historia de utopías (bien o mal) realizadas»⁶¹, mucho más lo es la de los derechos

⁵⁸ Como ha señalado Ferrajoli, «la ciudadanía ya no es, como en el origen del Estado moderno, un factor de inclusión y de igualdad. Hoy, por el contrario, debemos admitir que la ciudadanía de nuestros países ricos representa el último privilegio de *status*, el último factor de exclusión y discriminación, el último resto premoderno de las desigualdades personales en contraste con la proclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales», «Dai diritti del cittadino ai diritti della persona», *op. cit.*, p. 288.

⁵⁹ HABERMAS, J., «Ciudadanía e identidad nacional», en *Facticidad y validez*, *op. cit.*, p. 625.

⁶⁰ Vid. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, *op. cit.*, pp. 354 ss.

⁶¹ FERRAJOLI, L., «Dai diritti del cittadino ai diritti della persona», *op. cit.*, p. 291.

fundamentales. Éstos, sin su componente utópico y de liberación, pierden gran parte de su sentido y su reclamación gran parte de su fuerza. Nos iremos acercando a la meta, nunca alcanzable del todo, en función –entre otras cosas– del perfeccionamiento de los mecanismos de protección. Creo que lo mejor, para darnos cuenta de lo lejos que todavía estamos del objetivo final, es seguir el consejo de Norberto Bobbio cuando señala: «A cualquiera que se proponga hacer un examen libre de prejuicios del desarrollo de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial le aconsejaría este saludable ejercicio: leer la Declaración Universal y después mirar alrededor. Estará obligado a reconocer que, a pesar de las anticipaciones iluminadas de los filósofos, de las audaces formulaciones de los juristas, de los esfuerzos de los políticos de buena voluntad, el camino por recorrer es todavía largo. Y le parecerá que la historia humana, aún cuando vieja en milenios, comparada con las enormes tareas que nos esperan, quizá haya apenas comenzado»⁶².

⁶² BOBBIO, N., «Presente y porvenir de los derechos humanos», *id.*, *El tiempo de los derechos*, *op. cit.*, p. 83.